

a) El ejercicio de los derechos de socio y en particular, el de participar en las Juntas Generales en representación de la Comunidad pudiendo delegar la asistencia y el voto.

b) Previa acuerdo del Consejo de Gobierno, el ejercicio de los derechos en arden a la designación y cese de los miembros del Consejo de Administración.

c) Emitir las instrucciones particulares o generales a las que deberá sujetarse la actuación de los Consejeros representantes del capital público de la Junta de Andalucía para la adopción de acuerdos sociales.

3. El control de carácter financiero tendrá el objeto marcado en el artículo 85 de la citada Ley y se efectuará mediante procedimiento de auditorías, realizadas a instancias y bajo la dirección de la Intervención General de la Junta antes del 30 de abril de cada año, con referencia al anterior.

4. De conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LHCA, la sociedad se someterá al régimen de contabilidad pública y vendrá obligada a rendir cuentas de sus operaciones al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Cultura para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la creación de la entidad.

Segunda.

Este Decreto surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 5 de febrero de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que presta el personal auxiliar administrativo en el Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para el día 12 de febrero de 1988, por Comisiones Obreras de Andalucía, para el personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud en nuestra Comunidad Autónoma, durante el día 12 de febrero de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y la Gerencia de Servicio Provincial Andaluz de Salud, se determinará, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Las paradas y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Sevilla.
Ilmo. Sr. Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Sevilla.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 13/1988 de 27 de enero, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública.

Para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de control de calidad de la construcción y obra pública, se requiere ordenar la actividad del control de los materiales y de las unidades de obra, disponiendo que dicho control sea efectuado por la propia Administración, a través de sus Laboratorios, o por empresas o entidades acreditadas cuando las circunstancias así lo exijan.

Se pretende conseguir que la ejecución de las obras se ajuste a los respectivos proyectos y especificaciones técnicas e instrumentar los mecanismos necesarios para la defensa del administrado en los expedientes tramitados por presuntas infracciones en materia de control de calidad en todas las obras que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, particularmente, en las obras de iniciativa pública o en aquellas que, en todo o en parte, se financien con subvenciones o ayudas de la Junta de Andalucía.

Todo ello contribuirá a elevar el nivel de calidad de las obras públicas y de la edificación mejorando el desempeño de las funciones de control e inspección de las obras por la Administración y clarificando las competencias de los distintos agentes que intervienen en el proceso constructivo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuidas competencias en materia de Edificación y Obras Públicas, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Autonomía, resultando imprescindible, en orden a la consecución de los objetivos enunciados, la elaboración de la adecuada normativa. Estas funciones están asignadas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por el Decreto 130/1986, de 30 de julio. De igual forma el Decreto 279/1986 de 8 de octubre, sobre estructura orgánica de la Consejería, le atribuye las competencias sobre Control de Calidad de la Construcción y las Obras Públicas en general, adscribiéndosele los laboratorios de Control de Calidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1988

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. En todas las obras que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizarán los ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra que, en aplicación de las exigencias de la normativa básica de obligado cumplimiento, en cada caso resulten pertinentes para comprobar su calidad.

2. En las obras de iniciativa pública que lleven a cabo las distintas Consejerías, Organismos, Entidades y Empresas de la Comunidad Autónoma o que se realicen en todo o en parte con financiación directa o indirecta de la misma, se efectuarán además los ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra que se determinen en las normas que se dicten en aplicación del presente Decreto.

Artículo 2º. 1. En los proyectos de las obras a que se refiere el presente Decreto se incluirán las especificaciones técnicas detalladas de calidades, así como el Programa de Control de Calidad a realizar sobre los materiales y unidades de obra con su correspondiente presupuesto.

2. El facultativo Director de la obra, fijará el Programa definitivo de Control de Calidad atendiendo al programa proyectado, características de la obra, contenido de la documentación contractual y demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. A la terminación de la obra, se extenderá certificación por el facultativo Director de la misma haciendo constar el cumplimiento del programa de ensayos y análisis, así como la referencia a los resultados obtenidos. En el caso de resultados de control no ajustados a proyecto se justificarán las acciones correctoras adoptadas. Igualmente deberán justificarse las modificaciones habidas relativas a cambios de calidades, o sustitución de unas unidades por otras a fin de garantizar el nivel de calidad proyectado.

Artículo 3º. 1. Los ensayos y las pruebas analíticas para la comprobación de las características técnicas de los materiales y de las unidades de obra; así como la emisión de los informes técnicos necesarios, se podrán realizar tanto por los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes como por los laboratorios de empresas o entidades inscritas en el Registro de Entidades Acreditadas para la Prestación de Asistencia Técnica o la Construcción y Obra Pública, que se crea en la citada Consejería.

2. La acreditación a la que se refiere el presente Decreto se entiende sin perjuicio de cualquier otra exigida por la legislación vigente.

3. Necesariamente se realizarán en los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, los ensayos, análisis y emisión de informes técnicos que resulten necesarios para el desempeño de funciones de interpretación o aclaración de resultados, arbitraje en discrepancias, acreditación, o cualquier otra comprobación de análogo alcance y contenido.

Artículo 4º. En el caso de obras de iniciativa pública, los ensayos, análisis y emisión de informes técnicos, se realizarán por los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pudiendo también autorizarse su realización, en las condiciones que sean fijadas por el órgano de contratación, en función del tipo de obra y su ubicación y con las limitaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto, por empresas o Entidades inscritas en el Registro de Entidades Acreditadas para la Prestación de Asistencia Técnica a la Construcción y Obra Pública.

Artículo 5º. Los dictámenes y actuaciones de los laboratorios acreditados no surtirán efecto en relación con las obras realizadas por las empresas o personas físicas propietarias de los laboratorios o que tengan participación en el capital de la persona jurídica o entidad titular de los mismos.

Artículo 6º. La verificación de los controles de calidad exigida por la Administración de la Comunidad Autónoma no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil, administrativa o penal en que hubieren podido incurrir cualquiera de las partes intervinientes en el proceso constructivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, debiendo en el plazo de tres meses

regular el Registro de Entidades Acreditadas para la Prestación de Asistencia Técnica a la Construcción y Obra Pública, que deberá funcionar en dicha Consejería. En dicha regulación deberán preverse las normas de incorporación al Registro de los laboratorios ubicados en Andalucía que hayan sido homologados conforme al Decreto 2215/1974, de 20 de julio.

Segunda. Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se aprobarán las normas mínimas generales para la elaboración del Programa de Control así como para el cumplimiento del mismo.

Se faculta a las Consejerías afectadas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la elaboración de Programas de Control específicos.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

DECRETO 14/1988 de 27 de enero, por el que se crea la Comisión de Viviendas de Andalucía.

La actividad inmobiliaria constituye un complejo proceso económico, técnico y social en el que tienen participación directa diversos agentes, afectando, asimismo, a los intereses de otros muchos, considerándose necesaria y justificada la creación de un órgano, de carácter consultivo en el que se dé cabida a la representación de los sectores afectadas e interesados por el óptimo desenvolvimiento de aquélla, con el objetivo de hacer más transparente y participativa la definición de la política de vivienda, en el sentido apuntado por el art. 47 de la Constitución Española.

Se configura así la Comisión de Vivienda de Andalucía como un órgano de asesoramiento, consulta y participación en todos los temas relacionados con la vivienda, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en cuya composición y funciones se pretende la confluencia de esfuerzos e intereses de los sectores involucrados en este ámbito: Administración Autonómica, Estatal y Local; Organizaciones sindicales y empresariales en consonancia con el sentido de los acuerdos de Concertación Social suscritos; colectivos profesionales afectados; entidades financieras; federaciones de asociaciones de consumidores y usuarios y personas de reconocido prestigio en este campo.

La competencia en esta materia viene atribuida a la Junta de Andalucía por el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía encamendándose por el Decreto 279/1986, de 8 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las funciones relativas a la elaboración de los estudios y planes para la definición de la política de vivienda de la Comunidad Autónoma; la elaboración de normas sobre la edificación en general; la planificación, programación y ordenación de las viviendas; la promoción y, en su caso, la edificación por gestión directa o por cualesquiera otros medios de las contenidos en la legislación vigente de Viviendas de Protección Oficial en cualesquiera de sus fórmulas y el control, administración e inspección de las viviendas de titularidad pública. Funciones en cuyo ejercicio está llamada a desempeñar un importante papel la Comisión que se regula por esta norma.

Por su parte, el artículo 37.4 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé la existencia de órganos consultivos en las distintas Consejerías.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a los efectos del artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de enero de 1988

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea la Comisión de Vivienda de Andalucía como órgano de apoyo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía en el desempeño de las funciones que tiene atribuidas en materia de vivienda.